
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Seguros Constitución S.A., y compartes.

Abogados: Dra. Daisy Sánchez y Lic. Franklin A. Estévez Flores.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S.A., entidad de comercio formada acorde con las leyes del país, con domicilio social establecido en la calle Seminario, núm. 55, Ensanche Piantini, Santo Domingo, entidad aseguradora; José Eduardo Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073630-0, domiciliado en la calle Duarte núm. 48, Juma, Bonaó, República Dominicana, imputado; y Santiago García González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0038328-5, domiciliado y residente en la calle Girasol, núm. 50, Los Jardines de la ciudad de Bonaó, República Dominicana, tercero civilmente demandado contra la sentencia núm. 153/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, quienes no estuvieron presentes;

Oído la Dra. Daisy Sánchez por sí y el Licdo. Franklin Estévez, actuando a nombre y en representación de Seguros Constitución S.A., José Eduardo Colón y Santiago García González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído La Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, actuando a nombre y en representación del imputado José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución, depositado el 26 de junio de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1481-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo del año 2013 se produjo un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Mario Gómez de la Cruz al ser arrollado por la camioneta conducida por el imputado, José Eduardo Colón, mientras este se movilizaba dando reversa;
- b) que en fecha 28 de abril de 2014, el señor Mario Gómez de la Cruz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de José Eduardo Colón, por su hecho personal, contra Santiago García de la Cruz, en calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la compañía Seguros Constitución S. A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 4 de junio de 2014 el fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio;
- d) que una vez apoderado el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución del 5 de noviembre de 2014;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Sala III, que en fecha 5 de noviembre de 2014 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Eduardo Colón, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0073630-0, domiciliado y residente en Juma de la calle Duarte núm. 48, de esta ciudad de Bonao, de violar los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 421 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos) a favor del Estado Dominicano; y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Mario Gómez de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especial por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto fondo, admite a constitución en actor civil hecha por el señor Mario Gómez de la Cruz, y en consecuencia condena al ciudadano José Eduardo Colón, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Santiago García González, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Doscientos Mil (RD\$200,00.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; TERCERO: Declarar la oponibilidad de esta decisión a la compañía de seguros Constitución, S. A., toda vez que del certificado de la superintendencia de Seguros, se sustrae que el vehículos descritos como: tipo camioneta, marca Toyota, año 2008, color negro chasis: 8AJFZ29G406046583, placa núm. L242111 estaba amparado por la póliza núm. A UTTI-5310, con vigencia desde el diecisiete (17) de octubre de 2013, emitida por esa compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de los hechos; QUINTO: Condena al señor José Eduardo Colón, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Santiago García González, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Rechaza por los motivos que han sido expuestos, las demás conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución S.A.; y por Mario Gómez de la Cruz, intervino la sentencia núm. 153, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el fecha

23 de abril de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Franklin A. Estévez Flores, quien actúa en representación del imputado José Eduardo Colón, del tercero civilmente demandado señor Santiago García González, y la compañía Seguros Constitución, S. A., y el segundo, por el Dr. Richard Mejía Hernández, quien actúa en representación del señor Mario Gómez de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 00021/2014, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes José Eduardo Colón, Santiago García González y Seguros Constitución S. A., por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Motivo: Ordinal 3ro. “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”; la solución a que ha arribado la Corte, como vos podría comprobar en los 6to. 7mo y 8vo considerandos evidencian una decisión tan infundada que el único análisis que resiste es casarla ante la violación al principio de razonabilidad que emana del artículo 74 de la normativa constitucional. En cuanto al 1er considerando de referencia aduce la Corte en el 6to. Considerando en su parte infine transcrita en la página 12 en cuanto la valoración dada a testigo a cargo que no existe ningún tipo de ilogicidad a dicha valoración y en consecuencia nuestros alegatos en ese tenor carecen de fundamento para lo cual debemos de contraponer y fijar los siguientes aspectos. El punto referido en cuanto versa el 1er. Considerando, letra b, de la página 21 de la decisión de 1er. Grado, tiene su razón y que contrario a lo fijado por la Corte la decisión a-quo carece de lógica, ya que la base de sustentación se ha dictado sobre la base de contradicción entre lo narrado por el testigo a cargo señor Fabio García González, y decimos esto por cuanto, es ilógico que una persona como la referida que diga que víctima estaba parada detrás de la camioneta en movimientos venga el tribunal a distorsionar lo expuesto y fijar en el considerando arriba referido que la víctima estaba cruzando la vía. Mal ha obrado la Corte al dar por lógico la postura asumida por el tribunal de primer grado, cuando en el escenario y cronología del hecho a partir de lo narrado por el testigo de referencia hay que entender que estar parado detrás de un vehículo y estar cruzando la vía son dos acciones que son distintas, sin importar que la intención de la víctima sea cruzar la vía, pero resulta que dicho aspecto no salió a relucir por lo tanto aquí estamos frente a una decisión que o el testigo no está diciendo la verdad o el tribunal desnaturaliza la esencia de lo narrado. Que, no puede una Corte darle una lectura al aspecto atacado de la sentencia y darlo como bueno y válido por el solo hecho que la misma cumple con los requisitos que se exige para la validez de la misma, en razón que el razonamiento que se llegó para dar solución es lo que le da la base y legitimación, por lo tanto que la magistrada no ha valorado en su extinción; los hechos de la causa, ni antes, durante ni posterior al accidente y eso era un punto que la Corte debió de ponderar antes de confirmar en forma errada el punto atacado. Considerando: Que, de igual forma refiere la Corte en el 7mo considerando respecto del aspecto arguido sobre la conducta de la víctima y sostiene el rechazo sobre la base la base que resulta lógico que en vista a que al imputado se le atribuye la exclusividad de la falta deja claramente establecido que la víctima no incurrió en falta y sobre esto debemos de contraponer ese criterio en razón que en una vía pública cuando dos o más personas hacen uso de una vía pública uno por un vehículo y el otro por ser un peatón, incurren en una actividad riesgosa en la cual el obrar de cada sujeto es primordial para que ocurra o no un accidente y nunca se debe llegar a la determinación de fijar una exclusividad en contra de uno y existencia al otro por lo fijado hacia la otra parte, por lo tanto dicho proceder es errado y debe ser casada la sentencia. A partir de los hechos no controvertidos, el tribunal debió de enfocar su atención en la ponderación en la conducta de la víctima que al igual que el imputado también hace un uso de la vía pública; de ahí que no precisa en que tiempo y espacio es que el recurrente surge para impactar a dicha víctima, solo lo que se recrea en el plenario es lo que ata a un juez para deducir consecuencias jurídicas o no contra de un encausado; por lo tanto, de todo lo expuesto, esa valoración de la causa generadora y eficiente del accidente está condicionada no es en base a esa expresión genérica sino la conducta de todo aquel que estuvo envuelto en el

accidente que nos ocupa y para llegar a tal determinación, es imperativo establecer la conducta de los mismos, antes, durante y posterior al hecho que da origen al caso que se trata, lo que no ocurre a partir de la las considerante señaladas en el presente medio, al solo endilgarle falta a nuestro defendido sin ponderar la de la víctima, al margen que contra é no existió acción en su contra. La Corte no podía asumir de manera exclusiva de que la sentencia ha sido bien motivada y remitirse a aspectos como si fueran validados, cuando no se ha centrado en comprobar en comprobar si los argumentos esgrimidos se corresponden con el alcance dado a las pruebas. Considerando: Que, en lo que respecta al 8vo. Considerando en el cual la Corte establece que no tiene asidero lo argüido por los recurrentes sobre la suma impuesta y que la Corte sustenta s criterio sobre la base del certificado médico del Dr. Jorge Cristóbal Ortiz y en este tenor, se advertía esa falta de motivación en razón que el que en el mismo se sustenta en los considerados atacados tribunal no valoró el certificado médico de referencia en cuanto tiene que ver con la indemnización fijada a favor de la obviando la Corte las consideraciones del aspecto civil, en el cual la magistrada aparte que no sustenta el monto impuesto, existe una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, ya que la figura de víctima, se ha configurado mas desde el punto de vista humano que jurídico. En cuando al 1er aspecto esa friolera suma impuesta por la magistrada, ha incurrido en falta de motivación para imponerlas, unida a lo genérico de los considerados de lo que en el mismo se sustenta en los considerados atacados”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, confirmó una decisión en la que el recurrente, José Eduardo Colón, fue condenado a una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00) y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, por el hecho de que mientras conducía dando reversa en su vehículo, atropelló al señor Mario Gómez de la Cruz;

Considerando, que la falta generadora del accidente, se atribuyó enteramente al imputado, pues no tomó las precauciones debidas al momento de dar reversa, lo que se desprende del único testigo que expuso como se produjeron los hechos, quedando por decretado como hecho demostrado que el imputado conducía dando reversa impactando a la víctima quien se encontraba de pie detrás del vehículo; las lesiones recibidas por este quedaron documentadas en el certificado médico que hizo valer que daba cuenta una fractura 1/3 medio de tibia izquierda, que le generó una incapacidad médica legal de ciento veinte (120) días;

Considerando, que el recurrente, ha señalado en su memorial de casación que la Corte ha obrado mal, al confirmar la decisión de primer grado sin verificar la conducta de la víctima, dando por lógica la postura asumida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, quien no ha esclarecido si la víctima se encontraba parada detrás del vehículo que daba marcha hacia atrás o si la víctima iba cruzando la calle; sostiene el recurrente que el hecho debe ser analizado en toda su extensión, es decir, antes, durante y después del accidente;

Considerando, que en el juicio, fue aportado como evidencia a cargo, la declaración de un único testigo presencial, señor Fabio Antonio García, quien relató que la víctima se encontraba parada detrás del vehículo del imputado, y el imputado daba reversa de manera imprudente y sin tomar las debidas precauciones, impactando a la víctima; resultando ésta, la única versión del hecho, no aportando la defensa, ningún testimonio o evidencia que demuestre que la víctima hiciera un uso indebido de la vía, ni que la falta generadora del accidente estuviese a cargo de esta; es sobre esta base que la Corte, confirma la decisión recurrida estableciendo que esta resultó lógica y razonable, criterio que comparte esta sala de casación;

Considerando, que por otro lado, sostiene el recurrente que la motivación de la Corte, en cuanto a la indemnización impuesta, fue insuficiente y que el monto resultó exorbitante;

Considerando, que contrario a lo argüido, la Corte ofreció una motivación suficiente y ajustada al buen derecho y la proporcionalidad, al establecer que el Juzgado de Paz, ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de la indemnización, tomando en cuenta el certificado médico a nombre de la víctima, que da cuenta de la fractura 1/3 medio de tibia izquierda que le generó una incapacidad médico legal de 120 días, traduciéndose en lesiones, daños morales y materiales que produjeron dolores y sufrimientos a reparar; de igual modo, se tomó en consideración la falta cometida por el imputado, así como el real poder adquisitivo de la

moneda, no encontrando el monto irracional ni exorbitante; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, por infundado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S.A, José Eduardo Colón, y Santiago García González, contra la sentencia núm. 153/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de la Ejecución de La Vega y a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.